

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 036

Fecha del Traslado: 19/09/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	16/09/2022	20/09/2022	22/09/2022
05615318400120220008500	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	16/09/2022	20/09/2022	22/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 19/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**ENVÍO LIQUIDACIÓN CRÉDITO; PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS MENOR DE EDAD, RADICADO 2017-00338,
DEMANDANTE: PATRICIA MARÍA MACHADO MARTINEZ; DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO**

Carlos Mahecha <carlosmahechag@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro <rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Grupo Asuntos Laborales - Antioquia - Medellín <coorasunlab@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesararangoabogado@gmail.com <cesararangoabogado@gmail.com>

Buenos días

Doctor(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia.-

PROCESO: Ejecutivo por Alimentos para menores de edad
DEMANDANTE: PATRICIA MARÍA MACHADO MARTINEZ, CC.39.420.992
DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, CC. 71.023.038
RADICADO: 05-615-31-84-001-2017-00338-00

ASUNTO : ENVÍO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO-ACTUALIZACIÓN

NOTA: Este documento se envía de manera simultánea a la parte ejecutada.

--

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ

Apartadó Antioquia
Cel. 313 677 90 12

Apartadó Antioquia, 16 de septiembre de 2022

Doctor(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia.-

PROCESO: Ejecutivo por Alimentos para menores de edad
DEMANDANTE: PATRICIA MARÍA MACHADO MARTINEZ, CC.39.420.992
DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, CC. 71.023.038
RADICADO: 05-615-31-84-001-2017-00338-00

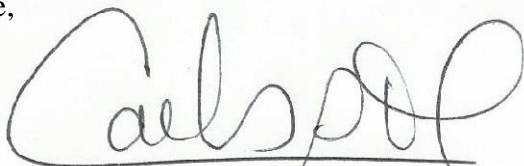
ASUNTO : ENVÍO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Apartadó (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía número 10.177.124 expedida en La dorada (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional número 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Rionegro (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía número 39.420.992 de Apartadó (Antioquia), por medio del presente escrito me permito enviar la liquidación del crédito alimentario de los menores de edad.

Dicha liquidación de crédito alimentario, a fecha 31 de agosto de 2022, y de acuerdo con la información aportada por el despacho judicial, corresponde a la suma de \$60.967.878

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES: Carrera 105 B # 94 – 43, municipio de Apartadó (Antioquia), celular 313 677 9012, correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ
C.C. No. 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas)
T.P. No. 152.156 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com

DEMANDANTE: PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ
 DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

RAD

2017-00338

LIQUIDACION

Aplicable		Interes		Dias	Cuota Alimentos	Saldo Alimentos	Liquidación Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital Mas Intereses
Desde	Hasta	Interes Corriente	Moratorio Mensual							
						\$ 22.616.447			\$ 112.519	\$ 22.728.966
1/02/2020	29/02/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 25.710.915	\$ 128.555	-\$ 1.724.799	-\$ 1.483.725	\$ 25.710.915
1/03/2020	31/03/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 27.321.658	\$ 136.608	-\$ 2.591.428	-\$ 2.454.820	\$ 27.321.658
1/04/2020	30/04/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 27.961.306	\$ 139.807	-\$ 2.686.815	-\$ 2.547.008	\$ 27.961.306
1/05/2020	31/05/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 28.508.765	\$ 142.544	-\$ 2.744.410	-\$ 2.601.866	\$ 28.508.765
1/06/2020	30/06/2020	0	0,5	30	\$ 4.590.510	\$ 30.497.409	\$ 152.487	-\$ 3.197.400	-\$ 3.044.913	\$ 30.497.409
1/07/2020	31/07/2020	0	0,5	30	\$ 4.000.160	\$ 31.452.656	\$ 157.263	-\$ 4.071.364	-\$ 3.914.101	\$ 31.452.656
1/08/2020	31/08/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 30.633.023	\$ 153.165	-\$ 3.213.334	-\$ 3.060.169	\$ 30.633.023
1/09/2020	30/09/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 30.667.322	\$ 153.337	-\$ 2.735.410	-\$ 2.582.073	\$ 30.667.322
1/10/2020	31/10/2020	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 31.179.717	\$ 155.899	-\$ 2.607.396	-\$ 2.451.497	\$ 31.179.717
1/11/2020	30/11/2020	0	0,5	30	\$ 5.212.727	\$ 33.940.946	\$ 169.705	-\$ 2.735.410	-\$ 2.565.705	\$ 33.940.946
1/12/2020	31/12/2020	0	0,5	30	\$ 6.326.447	\$ 37.701.688	\$ 188.508	-\$ 10.381.736	-\$ 10.193.228	\$ 37.701.688
1/01/2021	31/01/2021	0	0,5	30	\$ 2.062.979	\$ 29.571.439	\$ 147.857	\$ -	\$ 147.857	\$ 29.719.296
1/02/2021	28/02/2021	0	0,5	30	\$ 3.094.468	\$ 32.665.907	\$ 163.330	-\$ 1.818.240	-\$ 1.507.053	\$ 32.665.907
1/03/2021	31/03/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 34.320.744	\$ 171.604	-\$ 2.727.410	-\$ 2.555.806	\$ 34.320.744
1/04/2021	30/04/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 34.926.827	\$ 174.634	-\$ 2.727.465	-\$ 2.552.831	\$ 34.926.827
1/05/2021	31/05/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 35.535.887	\$ 177.679	-\$ 2.727.465	-\$ 2.549.786	\$ 35.535.887
1/06/2021	30/06/2021	0	0,5	30	\$ 5.626.310	\$ 38.612.411	\$ 193.062	-\$ 2.727.465	-\$ 2.534.403	\$ 38.612.411
1/07/2021	31/07/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 39.239.898	\$ 196.199	\$ -	\$ 196.199	\$ 39.436.098
1/08/2021	31/08/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 42.401.788	\$ 212.009	-\$ 2.361.648	-\$ 1.953.440	\$ 42.401.788
1/09/2021	30/09/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 43.610.239	\$ 218.051	-\$ 2.711.911	-\$ 2.493.860	\$ 43.610.239
1/10/2021	31/10/2021	0	0,5	30	\$ 3.161.890	\$ 44.278.269	\$ 221.391	-\$ 2.770.739	-\$ 2.549.348	\$ 44.278.269
1/11/2021	30/11/2021	0	0,5	30	\$ 5.335.437	\$ 47.064.358	\$ 235.322	-\$ 2.770.739	-\$ 2.535.417	\$ 47.064.358
1/12/2021	31/12/2021	0	0,5	30	\$ 5.280.633	\$ 49.809.573	\$ 249.048	-\$ 4.863.786	-\$ 4.614.738	\$ 49.809.573
1/01/2022	31/01/2022	0	0,5	30	\$ 3.462.746	\$ 48.657.580	\$ 243.288	-\$ 5.628.603	-\$ 5.385.315	\$ 48.657.580
1/02/2022	28/02/2022	0	0,5	30	\$ 3.369.207	\$ 46.641.472	\$ 233.207	-\$ 1.834.259	-\$ 1.601.052	\$ 46.641.472
1/03/2022	31/03/2022	0	0,5	30	\$ 3.098.350	\$ 48.138.770	\$ 240.694	-\$ 2.767.239	-\$ 2.526.545	\$ 48.138.770
1/04/2022	30/04/2022	0	0,5	30	\$ 3.253.165	\$ 48.865.389	\$ 244.327	-\$ 2.704.673	-\$ 2.460.346	\$ 48.865.389
1/05/2022	31/05/2022	0	0,5	30	\$ 3.369.207	\$ 49.774.250	\$ 248.871	-\$ 2.657.410	-\$ 2.408.539	\$ 49.774.250
1/06/2022	30/06/2022	0	0,5	30	\$ 6.012.543	\$ 53.378.254	\$ 266.891	\$ -	\$ 266.891	\$ 53.645.145
1/07/2022	31/07/2022	0	0,5	30	\$ 3.369.207	\$ 56.747.460	\$ 283.737	\$ -	\$ 550.629	\$ 57.298.089
1/08/2022	31/08/2022	0	0,5	30	\$ 3.369.207	\$ 60.116.667	\$ 300.583	\$ -	\$ 851.212	\$ 60.967.878
SUBTOTAL								→	\$ 851.212	\$ 60.116.667
TOTAL								→	\$	\$ 60.967.878

**RV: Recurso Reposición en subsidio Apelación. Radicado 05615318400120220008500.
Juzgado 1 de Familia - Rionegro**

Nicanor Marin Bedoya <nicanormarin@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 14:01

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rionegro, agosto 22 de 2022

**Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia.
E.S.D**

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PROCESO	Divorcio-Cesación efectos civiles – Matrimonio Religioso
RADICADO	05615318400120220008500
DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA. c.c. No. 21.979.018
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL URREGO POSADA. c.c. No. 98.509.330

Cordial saludo,

Ruego atender el documento anexo en formato PDF

Saludos,

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA
Abogado.
Demandante.

De: Nicanor Marin Bedoya

Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 10:56 a. m.

Para: 'csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co' <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'juridico.eficaz@gmail.com' <juridico.eficaz@gmail.com>

Asunto: Solicitud cumplimiento Ley . Radicado 05615318400120220008500. Juzgado 1 de Familia - Rionegro

Rionegro, julio 26 de 2022

**Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia.
E.S.D**

Solicitud de traslado de la contestación de la demanda – Sanción por no cumplimiento carga procesal.

PROCESO	Divorcio-Cesación efectos civiles – Matrimonio Religioso
RADICADO	05615318400120220008500
DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA. c.c. No. 21.979.018

DEMANDADO: **JOSE GABRIEL URREGO POSADA**. c.c. No. 98.509.330

Cordial saludo,

Ruego atender el documento anexo en formato PDF

Saludos,

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA

Abogado.

Demandante.

Señores
JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia
E.S.D.

Radicado: 056153184001**20220008500**

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: MARTHA GLADYS URREGO FORONDA. c.c. No. 21.979.018.

Demandado: JOSE GABRIEL URREGO POSADA. c.c. No. 98.509.330

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto notificado por estados el 18 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho no acogió las solicitudes encaminadas a hacer cumplir los deberes de las partes y los abogados.

Cordial saludo,

JOSE NICANOR MARIN BEDOYA identificado como se observa abajo con mi firma, apoderado de la parte Demandante dentro del proceso del radicado, al Despacho hoy muy respetuosamente visito, para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, lo cual sustentó previamente con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: en memorial radicado el 26 de julio de 2022, se elevó muy respetuosamente al Despacho, la solicitud para que se conmine al abogado de la parte demandada, a observar y materializar las obligaciones que imponen, entre otras normas, el art. 78 de la Ley 1564 de 2012, como también la Ley 2213 de 2022 que acogió como permanente el contenido del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: normas citadas que en principio no buscan como fin la sanción, en este caso hablando de los apoderados, sino que busca la colaboración con la buena y recta administración de justicia, lealtad y economía procesal, entre otros principios y fines. Estos principios sustentan la norma citada de la Ley 1564 de 2012, itero no buscan, aunque la prevé, una sanción, tanto así que el no cumplimiento de este requisito no afecta la validez de la actuación procesal, pero si trasgrede dicha norma que su objeto y principio loable es como ya se dijo líneas previas.

TERCERA: las normas procesales son de orden público y su interpretación es restrictiva.

CUARTO: de manera muy respetuosa, presento mi desacuerdo con el Despacho al adoptar las argumentaciones e interpretaciones exógenas para sustentar su decisión de no conminar ni en lo mínimo al abogado de la parte demandada frente a una falta objetiva de sus deberes y que, mucho menos impuso la sanción también objetivamente prevista en el numeral 14 del art. 78 de Ley 1564 de 2012.

El Despacho dice que recibió contestación la demanda conteniendo excepciones de mérito, ambas cosas ciertas (se observa a 18 de julio de 2022), como también cierto es el traslado, pero realizado por el Despacho y no por el abogado de la parte demandada, y eso que ante la petición (julio 26 de 2022) de este Suscrito (traslado como se aprecia en estados iniciando el 4 y terminando el 10 de agosto hogaño). También dice el Despacho que se me otorgó acceso virtual al expediente a partir del 25 de julio de 2022 lo que también es cierto; pero esto es, que el Suscrito para la fecha en que se radico la contestación de la demanda, ni recibí copia del memorial ni tenía acceso al expediente.

No resulta, se insiste con todo respeto frente al Despacho, de buen recibo para este Suscrito que, sea suficiente para enervar la falta objetiva de mi colega en la parte demandada, argüir elementos facticos que son ciertos pero que no son conducentes ni pertinentes frente a lo pedido, que no es otra cosa que se cumpla objetivamente con lo previsto en las normas citadas, ya que éstas nada indican sobre si posteriormente se produce traslado o no, si hay contestación o no, sino que imponen un deber claro, expreso y de cumplimiento a más tardar al día siguiente al de haber radicado el memorial (mientras que en Ley 2213 de 2022 el envío de memoriales es a través de copia y debe ser "simultanea"), por demás se itera, adoptando por el Despacho una interpretación exógena que no está contenía en la norma inobservada. Y si se quiere, a diferencia de la de 1564 de 2012, que se envíe copia simultáneamente inclusive del mismo memorial con que radica la demanda (aquí si contempla una sanción, inadmisión de la demanda), excepto algunos casos, como por ej. al solicitar medidas cautelares.

Cierto también que el mismo abogado me remitió un memorial (03 de agosto de 2022) desde juridico.eficaz@gmail.com, pero posterior a haber recibido, eso sí, desde mi parte cumpliendo mis deberes, copia del memorial que el Suscrito radique ante el Despacho solicitándole hace cumplir a aquel con lo suyo.

QUINTA: si bien la inobservancia de estas cargas de las partes no invalida la actuación procesal, cierto también es que dicha falta atenta contra la recta, leal y cumplida administración de justicia y otros valores procesales que están incluidos en los principios fundantes de ellas, y de contera, acarrea sanción a quien comporta tal omisión, sanción orientada a guiar rectamente a la partes.

De público conocimiento ya por exposiciones múltiples por parte de los Dres., Ramiro Bejarano Guzman y Jaro Parra Quijano, entre otros miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ayudaron a construir estas dos normas, la Ley 1564 de 2022 y redactaron el Decreto 806 de 2022 que hoy es esencialmente el mismo contenido de la Ley 2213 de 2022; exponen los eruditos juristas que, el tema de compartirse los memoriales e incluso el escrito de la demanda al momento de radicarse, no tanto está orientado a la sanción, que puede y está encaminada a hacer cumplir y mejorar la conducta de las partes y particularmente de los abogados, sino que el objetivo principal es la materialización de los

principios antes expuestas, pero además, de ir exterminando del proceso, en sus palabras, aquellas prácticas “camorreras y tramposas”, no leales, de aprovechar “un resbalón de la contraparte y tomar partida”, “de medrar aprovechándose injustificadamente del derecho procesal”, se busca además evitar el “amague y la gambeta procesal”, para ir construyendo la lealdad procesal y muy particularmente entre los profesionales del derecho; el llamado pues, es a ejercer y practicar desde todo punto de vista, así parezca fútil o irrisorio para algunos dado que no invalida la acción procesal, el deber de enviar “simultáneamente” copia de los memoriales, la plena lealtad procesal y que el proceso no sea un estadio en el que ha de aprovecharse un esguince de la otra parte, sino que, por el contrario, debatir sanamente sobre el objetivo y lo conducente del proceso, que no es otra cosa, que la realización de derechos sustanciales (Art. 2, 228 C.P.). Exponen también en sus muy numerosas conferencias, la gran mayoría publicadas en YouTube que, inclusive los deberes de los abogados están consignados en normas por mucho y previas a la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), con el lamentable hecho que se han ido desoyendo sin justificación alguna, citando por ejemplo el contenido del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, el mismo art. 78 de la Ley 1564 de 2012, como también el Art. 280 Ibidem que a sentir de los citados juristas, no ese entiende por qué los jueces en su gran mayoría no están observando estas normas procesales.

Sirva lo anterior para justificar, muy respetuosamente al Despacho con las siguientes

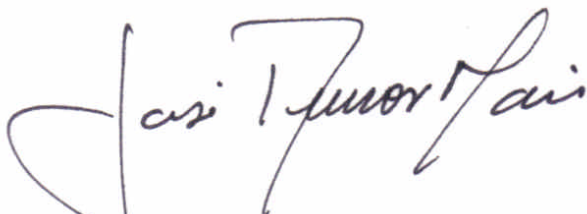
SOLICITUDES

PRIMERA: reponer su decisión contenida en el auto notificado por estados el pasado 18 de agosto de 2022 mediante el cual, decidió no imponer sanción al abogado de la parte demandada, ni siquiera la conminación a que observe sus deberes impuestos normativamente, para que modifique esta decisión y en cambio, se decida conforme a la norma numeral 14 del Art. 78 del la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDA: respetuosamente al Despacho ruego entonces, si no repone la decisión deprecada arriba, conceder el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien revise y decida conforme a lo que corresponda.

Mi electrónica es nicanormarin@hotmail.com. solo conozco la dirección electrónica del abogado del demandante, así: juridico.eficaz@gmail.com dirección a la cual se le copia de este memorial.

Del Despacho, muy respetuosamente,



JOSE NICANOR MARIN BEDOYA.
c.c. No. 70.287.983. T.P.: 297.693.